

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

INE/CG2318/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG141/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California, en cuyo resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas. Por lo anterior, el diez de abril de dos mil diecinueve se acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/50/2019/BC**.

II. Aprobación de la Resolución impugnada. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG2090/2024**, a través de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de Morena, así como de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna en su calidad de presuntas personas precandidatas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California identificado en el párrafo que antecede.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

III. Medios de impugnación. Inconforme con las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el seis, trece y catorce de agosto de la anualidad en curso, Morena, Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burguenio Ruíz promovieron recursos de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución antes mencionada, mismo recurso que fue radicado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Guadalajara), correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, quedando registrados bajo los números de expedientes SG-RAP-68/2024, SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024.

Mediante oficio número INE/DJ/23491/2024 se adjuntó copia del oficio SG-SGA-OA-1353/2024, por medio del cual se notifica sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

IV. Sentencia de la Sala Guadalajara. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“(…)

RESUELVE

(…)

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(…)”

V. En la referida sentencia, en el Considerando Quinto del estudio de fondo, así como en los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Guadalajara, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

V. ESTUDIO DE FONDO

(…)

JAIME CLEOFÁS MARTÍNEZ VELOZ

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

(...)

2) *Se duele de la multa de 1539 Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil diecinueve, que asciende a la cantidad de \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).*

En primer lugar, porque la resolución impugnada es incongruente al sancionarle por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña si Morena omitió registrarlo en el SNR y SIF, además, no existió un acto premeditado y doloso con el que se pudiese cuantificar una afectación

También refiere que la responsable fue omisa en atender la solicitud de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, referente a requerir a todas las empresas que se encuentran en el Registro Nacional de Proveedores, sobre la existencia o inexistencia de la propaganda consistente en utilitarios (gorras, playeras y lonas) que se advierten en el video que publicó, pues las playeras y gorras permanentemente se ofertan en las instalaciones del partido en Tijuana.

Por último, aduce una indebida valoración de las pruebas, pues la responsable no tuvo certeza plena del número cierto de personas que lo acompañaron a solicitar su registro como precandidato ni de cuántos utilitarios se utilizaron. Por el contrario, expone que se acompañó, si acaso, de cincuenta personas y que él no proporcionó las gorras y playeras, ni tuvo oportunidad de indagar sobre su origen, debido a que el partido canceló la contienda interna.

Además, lo único que se podía contabilizar es la publicación del video, el cual afirma que realizaron sus amistades y cuya cantidad asciende a \$1,404(sic) (mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Respuesta. *En parte su agravio es **inoperante e infundado** y **fundados** en otra. El primer calificativo en cuanto a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada porque se sanciona al recurrente por la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña no obstante que no fue registrado por Morena en el SNR y en el SIF, porque como ya quedó establecido líneas arriba, el hecho de no ser designado formalmente como precandidato no era excusa o eximente para presentar el respectivo informe. Pues su obligación se actualizó a partir de que manifestó su intención de aspirar a una candidatura. De ahí lo **inoperante** de su argumento.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Ahora bien, en lo referente a la indebida valoración probatoria de los elementos con los cuales se llegó a la conclusión de que se usaron 500 playeras y 500 gorras en el evento proselitista por el cual se sancionó al recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar parcialmente** la resolución impugnada.

Ello, porque la autoridad responsable tuvo la certeza que Jaime Cleofás Martínez Veloz publicó un video en la red social Facebook el cual cuenta con producción y post producción, así mismo, observó que se realizaron gastos por gorras y playeras blancas, manta color guinda y grupo musical. Dichos gastos no fueron reportados por el partido ni por él.

Del referido video observó la presencia de aproximadamente mil personas, de las cuales 500 personas usaban gorras y playeras blancas con la leyenda 'morena #vamos Veloz', la presentación de una banda que amenizaba el recorrido, así como el uso de una lona color guinda de 20.00 x 1.0 metros, con la leyenda '#Veloz es esperanza'.

La responsable refiere que los datos fueron obtenidos de la revisión ocular de las imágenes en las cuales se aprecian diversos ángulos y se obtiene un número aproximado de asistentes¹ y con ello determinó el monto involucrado con base en la información obtenida por la Dirección de Auditoría que se muestra a continuación:

Jaime Cleofás Martínez Veloz	Producción, postproducción y Edición de video,	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Playeras blancas	500	32	Playera blanca 201902121280459	Pieza	\$ 61.48	\$ 30,740.00
	Gorras blancas	500	43	Gorra malla combinada rey/blanco	Pieza	\$ 32.48	\$16,240.00
	Banda	1	1835	Rmes-ord-cee-pue-00031 banda Atlixco Lillana Marina Anaya Vergara aav17801147c1 105952775	Servicio	\$3,000.00	\$ 3,000.00
	Lona de 20.00 x 1.00 mts	1	311	Lona (15.70x6.10)	Pieza	\$5,171.58	\$ 5,171.58
Subtotal							\$56,555.58

Dichos datos fueron replica de lo informado por el Subdirector de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/692/2023², quien realizó la cuantificación de los bienes y/o servicios, considerando el valor más alto de la matriz de precios.

¹ Visible en la nota al pie 31 de la foja 108 de la resolución impugnada

² Visible en foja 3048 del tomo IV del cuaderno accesorio único del expediente SG-RAP-68/20240

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Para ello, el Subdirector de Auditoría refirió haber empleado el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, a partir de la matriz de precios de precampaña correspondiente al proceso electoral local 2018-2019 de Baja California, cuyo procedimiento implica que se identifique el bien o servicio recibido en condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por lo sujetos obligados para la elaboración de una matriz de precios, así como lo registrado en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores de ese periodo.

*Lo **fundado** del agravio radica en la indebida valoración probatoria realizada por la autoridad responsable.*

Ferrer Beltrán, en la obra que coordinó 'Manual de razonamiento probatorio'³ 29, considera que la prueba de un hecho es el razonamiento o conjunto de razonamientos que tratan de demostrar que tenemos suficientes razones para aceptar que ese hecho ha ocurrido, que ha tenido lugar.

En el caso concreto, la existencia del hecho no es objeto de controversia ya que el recurrente no niega su existencia, por el contrario, lo reconoce al afirmar que fue acompañado por cerca de cincuenta personas, entre éstas, amistades, que los utilitarios fueron llevados por los mismos, por lo que, él no contrató ningún bien o servicio.

*Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no señaló bajo qué parámetros arribó a la conclusión de que se trataban de 500 gorras y 500 playeras; omite precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por tanto, se considera que es **fundado** lo alegado por el recurrente.*

Maxime que tales datos los obtuvo del video publicado en el perfil de Facebook del recurrente de cuyo evento reconoce tácitamente su existencia y asistencia, el cual se debe considerar como una prueba técnica⁴ en términos del artículo 16, numerales 3 y 6 de la Ley de Medios.

Acorde a dichos apartados sólo harán prueba plena cuando en relación con otros elementos de prueba generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

³ Obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2022 y consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/Manual%20de%20razonamiento%20probatorio_0.pdf

⁴ Así se establece en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: 'PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Aunado a ello, no existe certeza de la cantidad de utilitarios que fueron usados en el referido evento proselitista y tampoco es dable afirmar que el número de éstos se advierte por sí solo de la revisión ocular del mismo.

En ese sentido, la descripción que la responsable realice debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, es decir, para el caso donde se atribuyen hechos específicos a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en imágenes⁵.

En consecuencia, la responsable deberá valorar nuevamente las pruebas con las cuales pretende determinar un número de objetos y personas. En su caso, deberá fundar y motivar cómo cuantificó la propaganda utilitaria visible en el video y emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ

(...)

La capacidad económica del ciudadano infractor. *La parte recurrente argumenta que la autoridad no realizó un análisis idóneo de su calidad financiera ya que debió considerar sus ingresos en el momento de la comisión de dicha infracción.*

Asimismo, que debió valorar al imponerle la sanción 30% de su ingreso anual, el hecho de que actualmente se encuentra en cumplimiento de sus obligaciones por concepto de pensiones alimenticias a favor de sus hijos, equivalente al 35% de su sueldo integral

Por lo que considera que la sanción resulta desproporcionada y excesiva, violatoria de sus derechos de tener una vida digna y además de manera indirecta pone en peligro el interés superior de la infancia, al poner en riesgo su capacidad económica para cumplir con dicha obligación.

*El agravio es **fundado** por una parte e **inoperante** por otra.*

*Es **fundado** cuando se señala que la responsable debió considerar los activos y pasivos (pensión alimenticia) del recurrente para establecer su capacidad económica al momento de imponer la sanción.*

El artículo 223, numeral 6, inciso j) del Reglamento de Fiscalización establece que las precandidaturas y candidatos postulados por los partidos políticos o

⁵ En términos de la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECOSA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

coaliciones deberán presentar junto con su informe de precampaña o campaña, el informe que permita identificar su capacidad económica.

Por su parte, el diverso 223 Bis, del mismo ordenamiento, dispone que la Unidad Técnica para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato electrónico que deberán llenar con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente.

En ese tenor, cuando la autoridad administrativa individualiza la sanción debe tomar en consideración todas las circunstancias particulares del infractor, entre las que se encuentra su capacidad económica, en proporción al monto de los ingresos, así como los pasivos que tenga, pues sólo de esa forma se puede tener un referente o parámetro objetivo que permite determinar con claridad, el límite o monto máximo por el que puede responder el sujeto ante una multa.

Es así como le asiste la razón al recurrente, cuando indica que la autoridad no contempló las cargas económicas a las que está sujeto (como lo es indiciariamente el pago de la pensión alimenticia⁶) para establecer de manera proporcional si la capacidad económica con la que cuenta es suficiente para sufragar las cargas económicas relacionadas con la multa y la supuesta obligación civil a la que está sujeto.

Por su parte, la autoridad responsable realizó diversos requerimientos al Servicio de Administración Tributaria, para conocer los ingresos anuales del infractor

De manera que, es inexacta la determinación del Consejo General del INE al no considerar como lo refirió en su resolución la capacidad de pago una vez que se satisfagan los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, pues no se allegó de la información necesaria para fijar esa capacidad.

Ahora, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.) de rubro **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO,**

⁶ La cual refiere la parte recurrente que materia de revisión por el Instituto Estatal Electoral de Baja California en el acuerdo IEEBC/CGE112/2024, visible en la liga <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE⁷, establece que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por la parte trabajadora, en el entendido de que esa medida procede respecto del 30% (treinta por ciento) de dicho excedente. Asimismo, precisa que en el caso de que el salario ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% (treinta por ciento) será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Con base en ello, la responsable sí debió allegarse de la información necesaria para establecer cuál era la capacidad económica real, previo a la fijación de la sanción.

Ahora, lo **inoperante**, radica en el argumento de que se debe considerar la capacidad económica al momento de la comisión de la infracción, pues no aporta mayores razonamientos del por qué debe ser así o en su caso que beneficio podría depararle con esa premisa.

Maxime, que no expresa en que le agravia que se consideren los ingresos obtenidos de acuerdo a los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria en su declaración anual del ejercicio fiscal 2023, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los estados de cuenta bancarias que reflejan los ingresos mensuales de noviembre de dos mil veintitrés a mayo del año en curso, impidiendo a esta autoridad jurisdiccional realizar un análisis de la legalidad o constitucionalidad de la determinación de la responsable.

VI. EFECTOS

En virtud de lo determinado en los considerandos que anteceden, en **treinta días hábiles** el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que:

A) Valore la prueba técnica con la cual pretende cuantificar objetos y personas en el acto proselitista realizado por Jaime Cleofás Martínez Veloz.

Lo anterior, para efectos que realice una nueva valoración probatoria y especifique objetivamente la manera en que cuantificó los utilitarios que aparecen en el video mediante el cual se difundió el evento proselitista e imponga la multa que corresponda.

⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 712

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

B) *Reindividualice la sanción que corresponda a Ismael Burgueño Ruiz, tomando en consideración los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del infractor.*

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)"

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la ejecutoria emitida por la Sala ordenó revocar la Resolución **INE/CG2090/2024** para los efectos descritos, se procede a la modificación del acto revocado, en atención a lo razonado por la Sala Regional Guadalajara.

En ese sentido, o, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Acuerdo.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Acuerdo y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-68/2024 y acumulados

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

En virtud de lo anterior, el monto de financiamiento a nivel local aprobado mediante la 1ra sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro para Morena⁸ es el siguiente:

Partido Político Nacional con Acreditación Local	Financiamiento público para actividades ordinarias 2024
Morena	\$28,778,942.90

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica⁹:

Morena				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe cobrado al 30 de septiembre de 2024	Monto pendiente por cobrar
INE/CG736/2022 7.3-C4-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C8-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C17-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C6-MORENA-BC	LOCAL	\$499,104.63	\$499,104.63	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C49-MORENA-BC	LOCAL	\$420,556.55	\$420,556.55	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C11-MORENA-BC	LOCAL	\$232,387.44	\$232,387.44	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C26-MORENA-BC	LOCAL	\$4,181.66	\$4,181.66	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C31-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C40-MORENA-BC	LOCAL	\$4,477,903.92	\$4,477,903.92	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C52-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C23-MORENA-BC	LOCAL	\$763,671.17	\$0.00	\$763,671.17
INE/CG736/2022 7.3-C3-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C32-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C16-MORENA-BC	LOCAL	\$1,001,457.00	\$0.00	\$1,001,457.00
INE/CG736/2022 7.3-C28-MORENA-BC	LOCAL	\$1,694,135.84	\$1,230,203.00	\$463,932.84
INE/CG736/2022 7.3-C1-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C36-MORENA-BC	LOCAL	\$9,769.00	\$0.00	\$9,769.00

⁸ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo01cge2024.pdf>

⁹ Con corte al mes de octubre de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Morena				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe cobrado al 30 de septiembre de 2024	Monto pendiente por cobrar
INE/CG736/2022 7.3-C10-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C12-MORENA-BC	LOCAL	\$43,124.00	\$0.00	\$43,124.00
INE/CG736/2022 7.3-C30-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C34-MORENA-BC	LOCAL	\$54,057.47	\$0.00	\$54,057.47
INE/CG736/2022 7.3-C18-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C19-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C27-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C39-MORENA-BC	LOCAL	\$4,535,414.58	\$0.00	\$4,535,414.58
INE/CG736/2022 7.3-C15-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C35-MORENA-BC	LOCAL	\$26,414.34	\$0.00	\$26,414.34
INE/CG736/2022 7.3-C5-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C48-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C50-MORENA-BC	LOCAL	\$896.20	\$896.20	\$0.00
INE/CG736/2022 7.3-C33-MORENA-BC	LOCAL	\$50,120.15	\$0.00	\$50,120.15
INE/CG736/2022 7.3-C25-MORENA-BC	LOCAL	\$9,289.95	\$0.00	\$9,289.95
INE/CG635/2023 7.3-C1-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C2-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C3-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C4-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C5-MORENA-BC	LOCAL	\$12,244.73	\$0.00	\$12,244.73
INE/CG635/2023 7.3-C6-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C7-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C8-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C9-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C11-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C14-MORENA-BC	LOCAL	\$759,269.48	\$0.00	\$759,269.48
INE/CG635/2023 7.3-C17-MORENA-BC	LOCAL	\$382,294.56	\$0.00	\$382,294.56
INE/CG635/2023 7.3-C20-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C21-MORENA-BC	LOCAL	\$962.20	\$0.00	\$962.20
INE/CG635/2023 7.3-C22-MORENA-BC	LOCAL	\$269,464.46	\$0.00	\$269,464.46
Total:		\$15,270,680.53	\$6,879,572.60	\$8,391,107.93

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Morena, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016.—Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.—30 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados.— Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.—22 de junio de 2016.— Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

No obstante lo anterior, al resolver el recurso de apelación con la clave alfanumérica SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó el criterio con respecto al valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito¹⁰, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En consecuencia, determinó en la misma resolución, dejar sin efectos jurídicos la tesis relevante del rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara. La Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG636/2018 en los términos referidos por el citado fallo como a continuación se señala:

¹⁰ Es importante señalar que el salario mínimo general vigente establecido para el ejercicio 2015, era de \$70.10

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

“(...)

VI. EFECTOS

*En virtud de lo determinado en los considerandos que anteceden, en **treinta días hábiles** el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que:*

A) *Valore la prueba técnica con la cual pretende cuantificar objetos y personas en el acto proselitista realizado por Jaime Cleofás Martínez Veloz.*

Lo anterior, para efectos que realice una nueva valoración probatoria y especifique objetivamente la manera en que cuantificó los utilitarios que aparecen en el video mediante el cual se difundió el evento proselitista e imponga la multa que corresponda.

B) *Reindividualice la sanción que corresponda a Ismael Burgueño Ruiz, tomando en consideración los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del infractor.*

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones a las partes recurrentes.

(...)”

6. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-68/2024 y acumulados.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG2090/2024 en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

Al respecto, en el apartado denominado “Consideraciones de esta Sala Regional”, de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SG-RAP-68/2024 y acumulados, la Sala Regional Guadalajara determinó a este Consejo General se abocará a realizar, el análisis y modificación de los tópicos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

- Se ordenó valorar la prueba técnica con la cual se pretende cuantificar objetos y personas en el acto proselitista realizado por Jaime Cleofás Martínez Veloz, para efectos que realice una nueva valoración probatoria y especifique objetivamente la manera en que se cuantificaron los utilitarios que aparecen en el video mediante el cual se difundió el evento proselitista e imponga la multa que corresponda.
- Reindividualizar la sanción que corresponda a Ismael Burgueño Ruiz, tomando en consideración los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del infractor.

7.Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a Resolución INE/CG2090/2024 respecto de cuantificar los utilitarios que aparecen en el video publicado en las red social Facebook de Jaime Cleofás Martínez Veloz, mediante el cual se difundió el evento proselitista e imponer la multa que corresponda, así mismo reindividualizar la sanción que corresponda a Ismael Burgueño Ruiz, tomando en consideración los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del infractor, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca respecto de Jaime Cleofás Martínez Veloz	Se revoca la resolución INE/CG2090/2024 para que se valore la prueba técnica con la cual se pretende cuantificar objetos y personas en el acto proselitista realizado por Jaime Cleofás Martínez Veloz. Lo anterior, para efectos que se realice una nueva valoración probatoria y se especifique objetivamente la manera en que se cuantificaron los utilitarios que aparecen en el video mediante el cual se difundió el evento proselitista y se imponga la multa que corresponda.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza una nueva valoración de las playeras y gorras utilizadas durante el evento.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara se procedió a realizar una nueva cuantificación por lo que hace al uso de gorras y playeras en el evento proselitista publicado en su perfil en la red social Facebook.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca respecto de Ismael Burgueño Ruiz	Se revoca la resolución antes referida para que se consideren los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares de Ismael Burgueño Ruiz.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza la verificación de la Capacidad económica del ciudadano incoado.	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara se procedió a disminuir de sus ingresos anuales el 35% de los mismos por concepto de descuento por Pensión alimenticia, conforme a lo analizado en el acuerdo IEEBC/CGE112/2024.

En lo referente a lo mandatado respecto a Jaime Cleofás Martínez Veloz, es conveniente referir que al realizar la nueva valoración de los utilitarios (playeras y gorras blancas) y personas que los utilizan en el evento organizado por el ciudadano, dicha acción tiene como efecto reflejo una modificación a la imposición de la sanción impuesta a Morena por la omisión de reportar diversos gastos de precampaña, pues la determinación de dicha infracción toma como base la propaganda atribuida al otrora precandidato.

Lo anterior es así, pues existe una vinculación jurídica entre los efectos ordenados respecto de la determinación del monto involucrado de la infracción a imponer al partido político, por lo que dicha modificación tiene como finalidad que el presente acto sea armónico, congruente y evitar la existencia de criterios diferentes o incluso contradictorios en la imposición de sanciones que en el presente procedimiento sancionador tengan origen en el mismo hecho.

En estrecha relación con lo antes referido, con la finalidad de dar claridad al alcance que tiene lo mandatado por la Sala Guadalajara, es importante referir que la actualización de la cuantificación no afecta el cálculo de la sanción impuesta a Jaime Cleofás Martínez Veloz, toda vez que la multa a su cargo tiene como base únicamente la omisión de presentar su informe de precampaña, irregularidad que tiene como consecuencia la imposición de una multa de hasta cinco mil UMAs, para lo cual se tomó en cuenta la capacidad económica del ciudadano, pero su determinación no toma como una variable el monto de los gastos no reportados a esta autoridad.

En consecuencia, derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica **la Resolución INE/CG2090/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/50/2019/BC.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

8. Que al dejar la Sala Guadalajara intocadas las demás consideraciones que sustentan **la Resolución INE/CG2090/2024**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, así como aquella cuyo efecto reflejo causan las mismas en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

“(…)

5. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y analizados los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Morena, así como María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños Y Manuel Guerrero Luna incumplieron con su obligación de presentar los Informes de Precampaña para los cargos de Diputación Local y Presidencias Municipales del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, y si derivado de ello, omitieron reportar ingresos y/o gastos de precampaña, lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

“(…)”

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

“(…)”

Derivado que el procedimiento oficioso de mérito justamente fue ordenado por posibles hechos que implican acciones y omisiones por parte de los sujetos investigados, por no haber presentado informe de ingresos y egresos dentro de un proceso electivo de candidaturas efectuadas por Morena dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Baja California, una de las acciones realizadas por esta autoridad fue indagar en las redes sociales, para lo cual se analizó el contenido de estas, obteniendo lo que se expone a continuación:

“(…)”

➤ **Jaime Cleofás Martínez Veloz**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Jaime Cleofás Martínez Veloz (Compa Veloz)”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/compamartinezveloz> se identificó una publicación¹¹ de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia un video con la leyenda “*Comparto con mis amigos, instantes y momentos del día 29 de enero, fecha en que presenté mi solicitud de registro como aspirante a la precandidatura de MORENA a la Presidencia Municipal de Tijuana. Les agradezco a todas y todos, su alegría, entrega y disposición a la lucha por la transformación social, mostrada el día de hoy. Enhorabuena*”, lo cual es visible en la imagen siguiente:

¹¹ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**



Del video publicado se observa la presencia de aproximadamente mil¹² personas, de las cuales se aprecia el uso de 21 playeras y 72 gorras blancas con la leyenda “morena #Vamos Veloz” (cómo se observa en el cuadro siguiente), presentación de una banda que ameniza el recorrido, así como el uso de una lona color guinda de 20.00 x 1.0 mts, con la leyenda “#Veloz es esperanza”.

Playeras

Prueba obtenida del video		Cantidad
		1

¹² La cantidad se obtiene de la revisión ocular de las imágenes en las cuales se aprecian diversos ángulos y se obtiene un número aproximado de asistentes.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	2
	1
	2
	2

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	2
	6
	1
	2

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	3
Total de playeras observadas	21

Nota: si bien se observan más playeras blancas en el video, solamente se contabilizan aquellas en las que se puede observar propaganda electoral. De igual forma, derivado la edición del video, en la cual no se hace la grabación continua en una toma por lo que existe la posibilidad de contar dos veces a la misma persona, por lo que únicamente se contabilizan las personas que en medida de lo posible pueden identificarse.

Gorras

Prueba obtenida del video	Cantidad
	2
	2

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	1
	4
	2
	3
	7

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	8
	22
	4
	3
	10

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Prueba obtenida del video	Cantidad
	4
Total de gorras observadas	72

Nota: si bien se observan más gorras blancas en el video, solamente se contabilizan aquellas en las que se puede distinguir la propaganda electoral. De igual forma, derivado la edición del video, en la cual no se hace la grabación continua en una toma por lo que existe la posibilidad de contar dos veces a la misma persona, por lo que únicamente se contabilizan las personas que en medida de lo posible pueden identificarse.

“(...)”

De lo antes analizado se tiene certeza que hubo erogación de distintos gastos efectuados por la ciudadanía antes referida, entre las cuales destacan las siguientes:

ID	Aspirante	Conceptos
1	(...)	(...)
2	(...)	(...)
3	Jaime Cleofás Martínez Veloz	Diseño, producción y postproducción de video, uso de 21 playeras blancas y 72 gorras blancas, uso de banda y uso de lona de 20.00 x 1.00 mts.
4	(...)	(...)
5	(...)	(...)
6	(...)	(...)
7	(...)	(...)
8	(...)	(...)
9	(...)	(...)

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, se tiene lo siguiente:

“(...)”

- En el caso de **Jaime Cleofás Martínez Veloz**, se localizó en la red social Facebook, una publicación mediante el cual, se difundió un video en el cual se observa al ciudadano acudiendo a su registro acompañado con aproximadamente mil personas, en el cual es posible identificar el uso de 72

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

gorras blancas, banderas, 21 playeras blancas, una lona de 15 x 1 m., con la leyenda "#Veloz es esperanza" así como una banda que ameniza el recorrido".

- (...).

“(...)”

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Ahora bien, tal y como se venía razonando en líneas anteriores, de la información encontrada en Facebook, se tiene acreditó la existencia de gastos realizados durante el periodo de precampaña durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California por parte de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, como se muestra a continuación:

Aspirante	Link	Muestra	Gastos observados
María Guadalupe Mora Quiñonez	(...)	[IMAGEN]	(...)
Sarahí Osuna Arce	(...)	[IMAGEN]	(...)
Jaime Cleofás Martínez Veloz	https://www.facebook.com/compamartinezveloz/videos/812985112381789/		<ul style="list-style-type: none"> • Producción, postproducción y Edición de video. • Uso de 21 playeras blancas • Uso de 72 gorras blancas • Uso de banda. • Uso de Lona de 20.00 x 1.00 m.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Aspirante	Link	Muestra	Gastos observados
			
Ismael Burgueño Ruíz	(...)	[IMAGEN]	(...)
Teodoro Augusto Araiza Castaños	(...)	[IMAGEN]	(...)
Manuel Guerrero Luna	(...)	[IMAGEN]	(...)

“(...)”

- **Determinación del monto involucrado**

Una vez determinada y acreditada la omisión de reportar egresos por concepto propaganda utilitaria, eventos, propaganda exhibida en internet y producción de videos; esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación del monto involucrado, para lo cual se allegó de elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico que recibió la candidata antes referida.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de los gastos aludidos, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos como son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

En relación con lo anterior, el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹³:

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos no reportados, esta autoridad verificó la matriz precios, así mismo se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera una matriz de precios de los conceptos no reportados, tomando en consideración las características del pagado por Teodoro Augusto Araiza Castaños, determinando lo siguiente:

De lo anterior la Dirección de Auditoría una vez que obtuvo el costo de los conceptos solicitados durante el periodo de precampaña y no reportados, determinó lo siguiente:

Actividades de precampaña no reportada			Criterio de valuación según matriz de precios Precampaña PELO 2018-2019 o en su caso del RNP				
Precandidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unida de servicio	Costo unitario con IVA (B)	Total C= (A*B)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Subtotal							\$ 237.28
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Subtotal							\$ 1,404.00
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Producción, postproducción y Edición de video.	1	42	Producción y edición de video para Redes Sociales	Servicio	\$1,404.00	\$ 1,404.00
	Playeras blancas	21	32	Playera blanca 201902121280459	Pieza	\$ 61.48	\$ 1,291.08
	Gorras blancas	72	43	Gorra malla combinada rey/blanco	Pieza	\$ 32.48	\$2,338.56
	Banda	1	1835	Rmes-ord-cee-pue-00031 banda Atlixco Liliana Marina Anaya Vergara aav17801147c1 105952775	Servicio	\$3,000.00	\$ 3,000.00
	Lona de 20.00 x 1.00 mts	1	311	Lona (15.70x6.10)	Pieza	\$5,171.58	\$ 5,171.58
Subtotal							\$13,205.22
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Subtotal							\$ 13,014.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Actividades de precampaña no reportada			Criterio de valuación según matriz de precios Precampaña PELO 2018-2019 o en su caso del RNP				
Precandidato	Gasto observado	Cantidad (A)	ID matriz	Concepto	Unidad de servicio	Costo unitario con IVA (B)	Total C= (A*B)
Subtotal							\$ 17,976.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Subtotal							\$ 4,030.28
Total							\$49,866.78¹⁴

Nota: Para el caso de Teodoro Augusto Araiza Castaños, no se toma la respuesta presentada por Meta Platforms Inc. para la determinación del costo, toda vez que de esta se desprenden diversos montos vinculados al perfil en general, sin que sea posible identificar aquel vinculado a la publicación denunciada, por lo que se procedió a tomar el costo conforme a la Matriz de Precios.

En consecuencia, para efecto de determinar el valor al que ascienden los gastos no reportados consistentes en propaganda utilitaria, propaganda exhibida en internet y realización de eventos, materia de análisis, corresponde al importe total de **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior el monto involucrado, es el ascendente a **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central por valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí permiten acreditar fehacientemente que los otrora aspirantes María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahí Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna así como Morena, omitieron reportar en sus informes los egresos por concepto de propaganda utilitaria, propaganda exhibida en internet y realización de eventos, por un monto de **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.)**, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos

¹⁴ Es conveniente aclarar, para dar mayor claridad al alcance de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, que la modificación efectuada en la cuantificación de la propaganda afecta en la determinación del monto involucrado de los conceptos no reportados pero no altera la imposición de la sanción a Jaime Cleofás Martínez Veloz, pues la sanción a imponer era una sanción económica por hasta cinco mil UMAs, la cual fue impuesta derivado de la omisión de presentar su informe de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización el costo aportado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

6. Responsabilidad de los sujetos obligados

“(…)”

7. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar 6 Informes de Precampaña precisados en el Considerando 5 Apartado A.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para (...) Ismael Burgueño Ruíz, (...) y (...) el apartado **A**, y por lo que hace a Morena en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

En este sentido, las precandidaturas que omitieron presentar su informe de precampaña respectivo son las siguientes:

Nombre	Cargo	Estado
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
Jaime Cleofás Martínez Veloz	Ayuntamiento	Baja California
Ismael Burgueño Ruíz	Ayuntamiento	Baja California
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

“(…)”

Así, para efecto de claridad, se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer por cada una de las personas incoadas, de conformidad con los subapartados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

“(...)”

- 3) Jaime Cleofás Martínez Veloz**
- 4) Ismael Burgueño Ruíz**

“(...)”

Se desarrollan los subapartados en comentario:

“(...)”

3) Jaime Cleofás Martínez Veloz

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

- I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.**

“(...)”

- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.**

“(...)”

- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.**

“(...)”

- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.**

“(...)”

- V. Intencionalidad y medios de ejecución.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

“(..)”

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

ID	Precandidato beneficiado por la publicidad	Importe de los gastos
1	Jaime Cleofás Martínez Veloz	\$ 13,205.22 (trece mil doscientos cinco pesos 22/100MN)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de lo que la doctrina denomina un hallazgo de auditoría, es decir, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de este.

El monto detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

En efecto, los resultados arrojados con motivo de dicha revisión hacen referencia a los datos generales y estadísticos de las auditorías practicadas por la autoridad fiscalizadora, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

“(…)”

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**¹⁵ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: Jaime Cleofás Martínez Veloz omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ciudadano, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

“(..)”

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

“(..)”

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Jaime Cleofás Martínez Veloz	\$508,314.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22237/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuenta bancaria de la cuenta que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182195/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Jaime Cleofás Martínez Veloz	BBVA	*****5861	Noviembre	\$ 78,219.61	\$ 464,393.38
			Diciembre	\$ 140,308.49	
			Enero	\$ 58,966.32	
			Febrero	\$ 68,966.32	
			Marzo	\$ 44,212.12	
			Abril	\$ 73,720.52	

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital¹⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por

¹⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Jaime Cleofás Martínez Veloz, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Ingresos Jaime Cleofás Martínez Veloz		Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	Percepción Diaria	Diario (C)	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F= (E)*(.30)
(A)	B=(A)/365		D= (C)*365	E = (A)-(D)	
\$464,393.38	\$1,272.31	\$84.49	\$30,838.85	\$433,554.53	\$130,066.35

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

ciudadano omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Jaime Cleofás Martínez Veloz es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$130,066.35 (ciento treinta mil sesenta y seis pesos 35/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**¹⁷, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Jaime Cleofás Martínez Veloz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4) Ismael Burgueño Ruíz

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **8 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

“(...)”

¹⁷ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/28118/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-0936 el Servicio de Administración Tributaria informó que el ciudadano sí presentó declaración anual del ejercicio 2023, proporcionando lo siguiente:

Sujeto obligado	Ingresos 2023
Ismael Burgueño Ruíz	\$742,936.00

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, a lo que dicha Unidad informó a esta autoridad que esa unidad administrativa se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información ya que solamente puede compartir información contenida en los reportes de operaciones relevantes o inusuales, de igual forma mencionan que la UIF no posee información de cada una de las operaciones financieras que realizan las personas físicas y morales ya que es resguardada únicamente por las instituciones financieras.

Posteriormente mediante oficios INE/UTF/DRN/22229/2024 e INE/UTF/DRN/22235/2024, la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadanía incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficios número 214-4/64182269/2024 y 214-4/64182270/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
Ismael Burgueño Ruíz	BBVA	*****1249	Noviembre	\$ 0.00	\$ 6,600.00
			Diciembre	\$ 6,600.00	
			Enero	\$ 0.00	
			Febrero	\$ 0.00	
			Marzo	\$ 0.00	
			Abril	\$ 0.00	
	BBVA	*****2868	Noviembre	\$ 53,450.00	\$ 395,950.01

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Sujeto obligado	Institución Bancaria	Número de cuenta	Mes	Ingresos mensuales	Ingresos Totales
			Diciembre	\$ 59,250.01	
			Enero	\$ 93,500.00	
			Febrero	\$ 52,250.00	
			Marzo	\$ 64,250.00	
			Abril	\$ 29,250.00	
	Mayo	\$ 44,000.00			
	HSBC	*****1883	Noviembre	\$ 0.00	\$ 0.00
			Diciembre	\$ 0.00	
			Enero	\$ 0.00	
			Febrero	\$ 0.00	
Marzo			\$ 0.00		
Abril	\$ 0.00				

Así mismo mediante acuerdo IEEBC/CGE112/2024¹⁸ se analizó el expediente 2251/2015 relativo al juicio sumario civil en contra de Ismael Burgueño Ruiz, que en su parte conducente menciona lo siguiente:

“(…)
‘SEGUNDO.- Se condena al señor Ismael Burgueño Ruiz al pago de una pensión alimenticia definitiva a su cargo y a favor de sus menores hijos, por la cantidad equivalente a por la cantidad al 35% (treinta y cinco por ciento) de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba.’
 (…)”

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital¹⁹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

¹⁸ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>

¹⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Ismael Burgueño Ruíz, se tiene lo siguiente:

Ingresos Ismael Burgueño Ruíz			Salario Mínimo 2019			
Total de percepción Anual	35% Pensión alimenticia	Percepción Anual	Diario D	Anual	Excedente anual	30% sobre excedente F=
A	B=(A)*(.35)	C= (A)-(B)		E= (D)*(365)	F = (C)-(E)	(E)*(.30)
\$402,550.01	\$140,892.50	\$261,657.51	\$84.49	\$30,838.85	\$230,818.66	\$69,245.59

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Ismael Burgueño Ruíz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Ismael Burgueño Ruíz fue omiso en la presentación del informe de mérito.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

- El ciudadano Ismael Burgueño Ruíz realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Ismael Burgueño Ruíz es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Ismael Burgueño Ruíz la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$69,245.59 (sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **819 (ochocientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve²⁰**, cantidad que asciende a **\$69,197.31 (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Ismael Burgueño Ruíz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **819 (ochocientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$69,197.31 (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

²⁰ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“(..)”

8. Individualización de la Sanción del Apartado B.

Previo a entrar al análisis del apartado en comento, es conveniente referir que, tal y como fue referido al transcribir los efectos para los cuales se revocó el acuerdo INE/CG2090/2024 fue para fundar y motivar nuevamente la interpretación de las pruebas utilizadas para realizar la cuantificación de propaganda atribuible a Jaime Cleofás Martínez Veloz.

Es decir, dicha modificación guarda vinculación directa con la determinación del monto involucrado de la omisión de reportar gastos atribuida a Morena, en el marco de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 y, en consecuencia, con la individualización de la sanción del presente apartado.

Lo anterior así se razona al tomar en cuenta que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral es indivisible y obliga en toda su extensión a emitir el cumplimiento en atención al principio de congruencia entre las consideraciones de hecho y las sanciones que en su caso tomen como base los elementos que fueron modificados, por lo que al hacer una interpretación integral de lo razonado por la autoridad judicial, en este acto se modifica la individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**²¹ de reportar gastos efectuados, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El partido político omitió reportar gastos durante el periodo de periodo de precampaña, mismos que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos

²¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Baja California.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

“(...)”

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

“(...)”

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 3** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

²² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda acorde a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político. (...)."

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$74,800.17 (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,800.17 (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se acreditó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por la cantidad de **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N)** por concepto de producción y edición de video, propaganda utilitaria, lonas, eventos, uso de grupo musical y publicidad pagada en la red social Facebook, en favor de María Guadalupe Mora Quiñonez, Sarahi Osuna Arce, Jaime Cleofás Martínez Veloz, Ismael Burgueño Ruíz, Teodoro Augusto Araiza Castaños y Manuel Guerrero Luna, quienes participaron en el proceso de selección interna de Morena para aspirar a una candidatura a los cargos de Ayuntamientos de Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada y Diputación Local por el Distrito II, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Esta autoridad no soslaya que, si bien se estableció en líneas previas que el partido político incoado omitió abrir cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que materialmente impediría cuantificarlo a una contabilidad específica en dicho sistema, el análisis que se realiza en el presente apartado tiene como finalidad verificar que los egresos no reportados antes señalados, no se hubiese actualizado el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad administrativa electoral local²⁴, en esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados con el tope de gastos de precampaña establecido para cada ayuntamiento y distrito electoral local en el estado de Baja California, siendo el monto de **\$49,866.78 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos 78/100 M.N).**

En esa tesitura, mediante Dictamen número 12 aprobado el diecinueve de enero de dos mil diecinueve²⁵, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace a los Ayuntamientos y Diputaciones Locales, los montos siguientes:

Municipio/ Distrito	Tope de Gastos de Precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019
Mexicali	\$1,414,180.01
Tecate	\$428,109.24
Tijuana	\$2,140,546.18
Ensenada	\$796,593.99
Distrito II	\$280,111.59

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las personas aspirantes en comento hayan rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

²⁴ Cabe señalar que de conformidad con el artículo 230, en relación con los artículos 243, numeral 2 y 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, no podrán rebasar el monto máximo de gastos que para cada tipo elección acuerde la autoridad electoral, motivo por el cual en caso de excederse, estarían cometiendo una infracción a la normatividad electoral y por ende traería como consecuencia una sanción.

²⁵ Visible en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen12crppyf.pdf>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Precandidatura	Partido político	Gastos dictaminados	Beneficio determinado en el presente proceso	suma	Tope de gastos de precampaña	Diferencia respecto al tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
<i>"María Guadalupe Mora Quiñonez"</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$237.28	\$237.28	\$1,414,180.01	\$1,413,942.73	99.98%
<i>Sarahi Osuna Arce</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$1,404.00	\$1,404.00	\$428,109.24	\$426,705.24	99.67%
<i>Jaime Cleofás Martínez Veloz</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$13,205.22	\$13,205.22	\$2,140,546.18	\$2,127,340.96	99.38%
<i>"Ismael Burgueño Ruíz"</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$13,014.00	\$13,014.00	\$2,140,546.18	\$2,127,532.18	99.39%
<i>Teodoro Augusto Araiza Castaños</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$17,976.00	\$17,976.00	\$796,593.99	\$778,617.99	97.74%
<i>Manuel Guerrero Luna</i>	<i>Morena</i>	\$0.00	\$4,030.28	\$4,030.28	\$280,111.59	\$276,081.31	98.56%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinados a las personas aspirantes aludidas, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Baja California, en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

“(…)”

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Jaime Cleofás Martínez Veloz**, una sanción consistente en una multa equivalente a **1539 (mil quinientos treinta y**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

nueve) **Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A, subapartado 4** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Ismael Burgueño Ruíz**, una sanción consistente en una multa equivalente a **819 (ochocientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$69,197.31 (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N.)**.

“(...)”

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8** en relación con el **considerando 5 Apartado B** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$74,800.17 (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.)**.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

“(...)”

9. Que la sanción originalmente impuesta a Morena y a Ismael Burgueño Ruiz, en la resolución **INE/CG2090/2024** en sus resolutivos **SEXTO Y DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2090/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-68/2024 y acumulados SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7 Apartado A en relación con el considerando 5 Apartado A, subapartado 3 de la presente Resolución, se impone al ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz, una sanción consistente en una multa equivalente a 1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).</p> <p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7 Apartado A en relación con el considerando 5 Apartado A, subapartado 4 de la presente Resolución, se impone al ciudadano Ismael Burguenio Ruíz, una sanción consistente en una multa equivalente a 1319 (mil trescientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$111,442.31 (ciento once mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.)</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 8 en relación con el considerando 5 Apartado B de la presente Resolución, se impone al partido político MORENA, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$139,825.71 (ciento treinta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 71/100 M.N.).</p>	<p>En la Resolución, en lo referente al resolutivo QUINTO se mantiene la sanción impuesta a Jaime Cleofás Martínez Veloz; respecto de los resolutivos SEXTO y DÉCIMO derivado de lo ordenado por la Sala Guadalajara se actualizaron los montos de sanción por lo que hace a Ismael Burguenio Ruíz y Morena.</p> <p>Se aclara que la modificación mandatada respecto a la valoración de la propaganda atribuible a Jaime Cleofás Martínez Veloz tiene impacto en la determinación de la sanción atribuible a Morena por la omisión de reportar gastos, pues la multa impuesta al ciudadano tiene como base la omisión de presentar su informe de precampaña, es decir, no se toma en cuenta para la imposición de la sanción el monto al que asciende la propaganda detectada.</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7 Apartado A en relación con el considerando 5 Apartado A, subapartado 3 de la presente Resolución, se impone al ciudadano Jaime Cleofás Martínez Veloz, una sanción consistente en una multa equivalente a 1539 (mil quinientos treinta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$130,030.11 (ciento treinta mil treinta pesos 11/100 M.N.).</p> <p>SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 7 Apartado A en relación con el considerando 5 Apartado A, subapartado 4 de la presente Resolución, se impone al ciudadano Ismael Burguenio Ruíz, una sanción consistente en una multa equivalente a 819 (ochocientos diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$69,197.31 (sesenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 31/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 8 en relación con el considerando 5 Apartado B de la presente Resolución, se impone al partido político MORENA, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$74,800.17 (setenta y cuatro mil ochocientos pesos 17/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

Sanciones en Resolución INE/CG2090/2024	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-68/2024 y acumulados SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024
<p>DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019, en los términos precisados en el Considerando 9 de la presente Resolución</p> <p>(...)"</p>		<p>DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG140/2019, en los términos precisados en el Considerando 9 de la presente Resolución.</p> <p>(...)</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la **Resolución INE/CG2090/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo al partido político MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

TERCERO. Notifíquese personalmente a Jaime Cleofás Martínez Veloz e Ismael Burgueño Ruíz el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-68/2024 y acumulados SG-RAP-78/2024 y SG-RAP-80/2024**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-68/2024 Y ACUMULADOS
SG-RAP-78/2024 Y SG-RAP-80/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**